



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/16/2020.

**ACTORES:** FERMÍN MARTÍNEZ  
ESPINOZA Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
BARTOLOMÉ BOLAÑOS MÁRQUEZ  
Y SADEL CRUZ LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
REGLAMENTOS INTEGRADA POR  
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/16/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Fermín Martínez Espinoza, Armando Pérez Cortez, Martín Rosas Celaya, Alfonso Noriega Ortiz y Alejandro Pineda Martínez**, ciudadanos de la comunidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, mediante el cual, impugnan de la **Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca**, la convocatoria emitida de manera parcial y arbitraria, suscrita el quince de enero de dos mil veinte, por ser ilegal y violatoria de los derechos

fundamentales de las personas de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

## R E S U L T A N D O:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Designación del Concejo Municipal.** En virtud de que no pudo llevarse a cabo la elección ordinaria y extraordinaria en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto 836, en el que designó al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en dos periodos iguales en tiempo, para efecto de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2019-2021, quedando integrando de la siguiente manera:

Para el primer periodo, es decir del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte, les corresponden a los siguientes ciudadanos:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidenta	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Selene López Salazar
2	Consejero Síndico Procurador	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
3	Consejera de Hacienda	Zulma Vásquez López	Bricia López Altamirano
4	Consejero de Obras	José Isabel Gallegos Torres	René Martínez Trinidad
5	Consejera de Educación	Arelis Pérez Cortés	Rosalinda Muriel Castellanos
6	Consejero de Salud	Nidardo López Castellanos	Albino Ríos Gutiérrez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Magali Martínez Gómez	Rosa Inés Estudillo Ramírez

Para el segundo periodo, es decir, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, les corresponden a los siguientes ciudadanos:



No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidenta	Magali Martínez Gómez	Orquídea Mora Mora
2	Consejero Síndico Procurador	Rogelio Pineda López	Vicente Orozco Bartolo
3	Consejera de Hacienda	Edith Pineda Sierra	Ángela Orozco López
4	Consejero de Obras	Eray García Rivera	Marcelino Orozco Castellanos
5	Consejera de Educación	Sonia Luis Gallegos	María Italy Aragón Pérez
6	Consejero de Salud	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Agustina Rosas Celaya

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinte, la Presidenta del Consejo Municipal, el Consejero Síndico Procurador y la Consejera de Hacienda, integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, emitieron la convocatoria para llevar a cabo la elección de Agente de Policía de la comunidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/16/2020.**

**1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/16/2020** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdo de **diez de febrero** de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Además, requirió a los actores para que nombraran dentro de ellos a un representante común; asimismo, se requirió las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como, el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

Finalmente, requirió a los actores, así como a las responsables, información diversa para la resolución del presente juicio.

**3. Acuerdo de trámite.** Con fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

Asimismo, derivado del trámite de publicidad realizado por la responsable se tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a Bartolomé Bolaños Márquez y Sadel Cruz López.

Finalmente, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, diversa información para la resolución del presente medio de impugnación.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, y cerró la instrucción del medio de impugnación, también, turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**5. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del ocho de mayo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D,



y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de votar y ser votados en la elección de la Agencia de Policía de Huamúchil, perteneciente al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** En términos del Acuerdo General 6/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dispone la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En el presente caso, se justifica la resolución urgente del presente asunto, en virtud de que, el mismo se encuentra vinculado al proceso electoral de la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Esto es, se trata un asunto en el cual el acto impugnado lo constituye la convocatoria emitida para la elección de autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, de ahí que, dicha comunidad aún se encuentra sujeta a una elección comunitaria, misma que aún no concluye, por el contrario, se encuentra supeditada a la determinación de este Tribunal para dar continuidad a la misma.

Máxime, que de las constancias que obran en autos, se advierte la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, quedó suspendida, hasta en tanto este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, para llevar a cabo dicho proceso, es necesario que este Tribunal emita una determinación, para la continuidad del mismo, de ahí, la necesidad de resolver de manera urgente, bajo una sesión no presencial.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>1</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>1</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Ahora bien, la autoridad responsable manifiesta que el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/16/2020, resulta notoriamente improcedente, ya que considera que la presentación del juicio es extemporánea; asimismo, señala que existen causales de sobreseimiento, toda vez que, no fue posible realizar la asamblea de elección del Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca; motivos por los cuales a su consideración, el presente medio impugnativo debe desecharse.

Por otra parte, los terceros interesados manifiestan que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, ya que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que los actos que impugnan fueron consentidos expresamente, puesto que, la convocatoria de la elección que impugnan fue expedida y publicada el quince de enero de dos mil veinte.

Finalmente señalan que existen causales de sobreseimiento en virtud de que, la asamblea de elección programada para el dos de febrero de dos mil veinte, no se pudo llevar a cabo, sin embargo, solicitan que este Tribunal ordene la expedición de una nueva convocatoria en la que se sujete a la temporalidad de tres años.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, dichas causales son **infundadas** en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a que el presente medio de impugnación es extemporáneo y debe desecharse, **es infundado**, ya que los artículos 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

establecen que el plazo para interponer un medio de impugnación, es dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, los actores señalan que la fecha en la que se emitió la convocatoria fue el quince de enero de dos mil veinte, sin embargo, manifiestan haber tenido conocimiento el uno de febrero de dos mil veinte, siendo así, el plazo para impugnar la convocatoria, transcurrió del tres al seis de febrero de dos mil veinte, descontándose el día dos de febrero del año en curso, por ser inhábil.

Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante este Tribunal, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse presentado el día seis de febrero pasado, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el plazo legalmente establecido, como resultado, dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada.

Respecto a que, en el medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento, debido a que la asamblea de elección programada para el dos de febrero de dos mil veinte, no se pudo llevar a cabo, la misma es **infundada**, en virtud de que, si bien es cierto la asamblea electiva programada no pudo llevarse a cabo, lo cierto es que, la pretensión de los actores va encaminada a que este Tribunal se pronuncie acerca del periodo de tiempo que deberá fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos de la parte actora y así determinar lo procedente.



**CUARTO. Reencauzamiento.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97<sup>2</sup>**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004<sup>3</sup>**, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

<sup>2</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

<sup>3</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de una Agencia que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 102 de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** El plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno, en atención a lo siguiente:

En el caso, el acto que reclaman los actores es en contra la convocatoria a elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, misma que se expidió el quince de enero de la presente anualidad, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento el uno de febrero del año en curso, mientras que el escrito de demanda se presentó el seis de febrero del año en curso, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, a fin de impugnar de la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la convocatoria suscrita el quince de enero del año en curso.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por las responsables.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Terceros interesados.** En el presente juicio comparecen Bartolomé Bolaños Márquez y Sadel Cruz López, ostentándose como ciudadanos originarios, y ex Agentes de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se les reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal establezca que el periodo de la convocatoria de elección de



Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, sea por tres años, y no de un año como manifiesta la parte actora, por lo tanto, se advierte que los mismos tienen un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los actores.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Palacio Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como ciudadanos indígenas y ex Agentes de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

### **SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**<sup>4</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**<sup>5</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1. La convocatoria es imprecisa, ilegal y violatoria de usos y costumbres de la comunidad, toda vez que la misma no especifica o contiene el periodo por el cual deberá fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, que resulte electo.

2. La convocatoria viola el principio de certeza jurídica, toda vez que, la misma no precisa la fecha de elección para designar al Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



3. La convocatoria es ilegal, toda vez que, la misma fue emitida únicamente por tres de siete consejeros municipales de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

4. La convocatoria emitida, no precisa la fecha de término de funciones del Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, por lo que existe temor fundado de que el periodo de sus autoridades municipales sea modificado a conveniencia de la actual administración municipal, violentando el principio de poderes.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si a convocatoria impugnada fue emitida por la autoridad competente; asimismo, determinar el periodo por el cual deberá de fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los agravios planteado, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente:

Los actores impugnan la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, toda vez que la misma no precisa el periodo en el que el Agente de Policía de la citada comunidad debe fungir, por lo que, existe temor fundado de que el periodo sea modificado a conveniencia de la actual administración municipal.

Además, controvierten la citada convocatoria porque a su decir, no fue emitida por la totalidad de los consejeros que integran el Consejo Municipal, lo que la hace ilegal.

Ahora bien, del análisis a la convocatoria impugnada, se advierte que la fecha para la elección estaba prevista para el dos de febrero pasado, sin que la misma se llevara a cabo.

Se dice lo anterior, ya que, es un hecho notorio para este Tribunal que, existe un Juicio diverso identificado con la clave JDC/17/2020, en el cual obra el oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, en el cual, la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Consejera Presidenta, el Consejero Síndico Procurador y la Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, informó a este Tribunal que, mediante sesión de cabildo de seis de marzo pasado, nombraron al encargado de la Agencia de Policía, Secretario y Tesorero de la localidad el Huamúchil, a fin de esperar el resolutivo de este Tribunal.

Lo anterior, se invoca con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, en relación a lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 74/2006<sup>6</sup>** de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Asimismo, para acreditar su dicho, la Comisión de Gobernación y Reglamentos, remitió al Juicio diverso identificado con la clave JDC/17/2020, copias certificadas de dos actas de sesiones de cabildo, la primera de ellas de fecha veinte de febrero pasado, y la segunda de seis de marzo pasado.

Del análisis al acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de veinte de febrero pasado, se advierte que, no se pudo llevar a cabo la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, toda vez que, un grupo de inconformes impidieron el paso de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del citado municipio, por lo que, se precisó en dicha acta que, existe una división entre grupos de ciudadanos que pretenden que la autoridad ejerza el

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2006, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>



cargo por un año, y otros que solicitan que se ejerza por tres años.

Por lo que, todos los integrantes del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, acordaron nombrar a un encargado de la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca; así como, a un Secretario y Tesorero de la comunidad, para generar las condiciones para realizar una nueva elección en la citada comunidad.

Además, obra en autos del juicio JDC/17/2020, el acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de seis de marzo pasado, en el que se advierte que, designaron y tomaron protesta de ley a los ciudadanos Gastón Velásquez Rodríguez, como encargado de la Agencia de Policía de Huamúchil, Oaxaca; a Rafael Sierra Pineda, como Secretario encargado, y a Germain Luis Noriega, como Tesorero encargado.

Dichos ciudadanos, fueron designados para poder auxiliar a la autoridad municipal a mantener la gobernabilidad y la paz social, para que pueda llevarse a cabo la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, dentro del término de los sesenta días que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

No obstante, el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, acordó que, debido a las impugnaciones realizadas por algunos ciudadanos ante este Tribunal, por las discrepancias en cuanto al periodo que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, para no entrar en más discusiones, acordaron esperar a que este Tribunal se pronuncie para poder emitir una nueva convocatoria en la que establezca el periodo que debe fungir el Agente de Policía de la citada comunidad.

Por lo anterior, se advierte que la pretensión final de los actores **es que este Tribunal se pronuncie respecto del periodo que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, para que el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, pueda emitir una nueva convocatoria para la elección.**

Por ello, aun cuando la convocatoria impugnada ya no produzca efectos jurídicos al no haberse llevado a cabo la elección, lo cierto es que, **este Tribunal estima que es necesario emitir un pronunciamiento** respecto al periodo que debe fungir la autoridad auxiliar, así como, determinar si quienes deben emitir la convocatoria son la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal o no.

Lo anterior, encuentra justificación en razón de que, la suspensión de la elección de Agente de Policía derivó de que, la propia comunidad determinó esperar la resolución de este Tribunal para así, estar en aptitud de emitir una nueva convocatoria que se ajuste a lo que en derecho corresponda, por ello, es que se resalta la importancia de analizar el fondo de asunto, aun cuando la convocatoria impugnada ya no produzca efectos jurídicos, ya que, de esta manera se dota de certeza jurídica a los integrantes del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, y de la Agencia de Policía Huamúchil.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

La comunidad de **Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema



normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios

reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales y/o auxiliares.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.



Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal estima el agravio 3, es **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora alega que la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, es ilegal toda vez que la misma fue emitida únicamente por tres de siete consejeros municipales de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Sin embargo, no les asiste la razón a los actores, en virtud de que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio sin número, de veintiuno de febrero pasado, la responsable remitió a este Tribunal, copias certificadas de dos actas de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas actas de sesión extraordinaria se advierte que, en la primera de ellas, de fecha seis de enero pasado, acordaron aprobar la propuesta de la Presidenta del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, consistente en facultar a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Consejera Presidenta, el Consejero Síndico Procurador y la Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para que llevaran a cabo todos los actos tendientes para realizar los procesos electorales de elección de autoridades de las Agencias de Huamúchil y San Dionisio Pueblo Viejo.

Asimismo, acordaron que, entre sus obligaciones se encontraba elaborar las convocatorias de elección, así como realizar las publicaciones respectivas de la misma, debiendo

presentar al Consejo Municipal las convocatorias mencionadas e informar de los procesos electorales.

Además, dicha acta fue firmada por cinco consejeros de los siete que integran el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, es decir, que dicha acta fue firmada por la Consejera Presidenta, el Consejero Síndico Procurador, la Consejera de Hacienda, el Consejero de Obras y el Consejero de Salud del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo que, se advierte que por mayoría de votos aprobaron la propuesta realizada por la Consejera Presidenta, consistente en facultar a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para llevar a cabo todos los actos tendientes para realizar los procesos electorales.

Por cuanto hace a la segunda acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de fecha quince de enero pasado, se advierte que en el punto cuarto del orden del día, establecieron *“Lectura, análisis y en su caso aprobación de la convocatoria para elegir al Agente de Policía en la localidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca”*, en la que el Consejero Síndico Procurador, Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos dio lectura a los Consejeros del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la propuesta de convocatoria para realizar la elección de autoridades en Huamúchil, Oaxaca.

Asimismo, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, propuso que la publicación de la convocatoria se realizara el quince de enero pasado, por lo que, después del análisis de los Consejeros presentes que conforman el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, aprobaron por unanimidad la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.



Dicha acta fue firmada por seis de siete consejeros, es decir, fue firmada por la Consejera Presidenta, el Consejero Síndico Procurador, la Consejera de Hacienda, el Consejero de Obras, la Consejera de Educación y el Consejero de Salud, todos pertenecientes al Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo que, se advierte que por mayoría, los consejeros del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, aprobaron la emisión y publicación de la convocatoria a la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, la convocatoria a la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, no fue suscrita de manera parcial y arbitraria, puesto que, como se mencionó anteriormente, por consenso y mayoría, el Consejo Municipal acordó que la Comisión de Gobernación y Reglamentos, fuera la encargada de llevar a cabo el proceso electoral de Huamúchil, Oaxaca.

Así también que, por mayoría, los consejeros del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, aprobaron la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, por lo tanto, se advierte que la misma no fue suscrita ni emitida de manera parcial y arbitraria, toda vez que la misma fue sometida para su aprobación a los integrantes del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido, que la convocatoria impugnada si bien, fue firmada por tres Consejeros, que son los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, lo cierto es que, ello de ninguna manera implica el desconocimiento o falta de aprobación de los restantes integrantes del Consejo Municipal, ya que fueron éstos, quienes aprobaron la emisión de la convocatoria.

Máxime que, en el proceso electoral pasado, es decir, en el proceso electoral dos mil diecisiete, se advierte que la Comisión de Gobernación y Reglamentos, fue la encargada de llevar a cabo la jornada electoral y cómputo de la elección de Agente de Policía de Huamúchil, lo que guarda similitud con el presente proceso electivo, en el cuál se facultó a la citada Comisión a llevar a cabo la elección desde la emisión de la convocatoria.

Se dice lo anterior en virtud de que, con fecha once de marzo pasado, la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copias certificadas de los expedientes de los últimos Agentes de Policía de Huamúchil, Oaxaca, documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis a las constancias se advierte que, obra un acta de jornada electoral y cómputo de la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte que la Comisión de Gobernación y Reglamentos, presidió la mesa receptora para efecto de llevar a cabo la sesión permanente de la jornada electoral y cómputo de la elección.

Por lo que, se advierte que desde el proceso electoral pasado, es decir, desde el proceso electoral dos mil diecisiete, se contó con la figura de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, misma que llevó a cabo los actos tendientes a la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, por lo que se advierte que, dicha Comisión ha sido la encargada de llevar la realización del proceso electoral de las autoridades de Huamúchil, Oaxaca.



Esto es así, ya que desde el proceso electoral pasado, el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, estableció la forma en la que llevarían a cabo la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, por lo tanto, es evidente que, para este proceso electoral, realizaron el mismo procedimiento que quedó establecido en el proceso electoral anterior.

Es decir que, en el procedimiento del proceso electoral anterior, la Comisión de Gobernación y Reglamentos, fue la encargada de llevar a cabo todos los actos tendientes para la realización del proceso electoral de la comunidad de Huamúchil, Oaxaca.

Por lo que, una vez llevada a cabo la jornada electoral y el cómputo de la elección; se sometió a consideración del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la calificación de la elección de Huamúchil, mismo que calificó como válida la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, y en consecuencia, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal emitió la declaración de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Es por ello, que este Tribunal estima la convocatoria impugnada, desde el proceso electoral anterior, de ninguna manera es emitida sin el desconocimiento o falta de aprobación de los restantes integrantes del Consejo Municipal, ya que éstos no sólo aprueban la emisión de la convocatoria, sino que, también llevan a cabo la calificación de la misma.

Es por estas razones que el agravio en estudio es **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **1, 2 y 4**, se estudiarán de manera conjunta, toda vez que, los mismos van encaminados a que este Tribunal determine el periodo que debe fungir el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca.

Al respecto, se estima que si bien, dichos agravios son **fundados**, lo cierto es que la pretensión final de los actores, es que este Tribunal emita un pronunciamiento para determinar la periodicidad en la que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal estima necesario entrar al estudio del análisis correspondiente para determinar lo procedente:

La parte actora alega que, la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, suscrita por la Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por la Presidenta del Consejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejera de Hacienda, todos pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, era ilegal e imprecisa, toda vez que, la misma no establecía el periodo de funciones en que debía fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por tal motivo, existe temor fundado de que el periodo de sus autoridades de la citada Agencia de Policía, sea modificado a conveniencia de la actual Administración Municipal, violentando el principio de poderes, puesto que, de acuerdo a sus usos y costumbres, el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, ha sido únicamente por el periodo de un año.

A su vez, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado, que la duración del cargo de Agente de Policía es por el periodo de tres años, sin embargo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, les comentó que lo más conveniente era elegir al Agente de Policía por el periodo constitucional, es decir, sin contar el año que transcurrió el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, sin autoridad.



Por lo que, si el periodo de Agente de Policía es de tres años, descontando el año que el municipio transcurrió sin autoridad municipal, dicho Agente de Policía debería fungir por dos años, para concluir el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como es costumbre de la citada Agencia de Policía.

Por cuanto hace a los terceros interesados, es decir a Bartolomé Bolaños Marquez y a Sadel Cruz López, quienes se ostentan como ciudadanos, ex Agentes de Policía de Huamúchil, Oaxaca, y manifiestan que el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, ha sido por el periodo de tres años, ello en virtud de que, ambos ocuparon el cargo de Agentes de Policía en periodos anteriores.

Para ello, remitieron copias simples de sus credenciales de acreditación como Agentes de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, sin embargo, de dichas copias simples, no se logra apreciar el periodo en el cual los terceros interesados fungieron como Agentes de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca,

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos se advierte que, la convocatoria impugnada obra en autos en copia certificada, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha convocatoria, se advierte que no estableció la fecha en que debía realizarse la jornada electoral, sino que únicamente estableció que la fecha sería la que se determinaría en la Junta de Representantes de Planillas Registradas, misma que sería presidida por la Comisión de Gobernación y Reglamentos de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Asimismo, tampoco precisó la duración del cargo, sino que únicamente señaló que la duración del cargo sería de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que, se advierte que no se tiene certeza de la duración del cargo, toda vez que, el artículo antes mencionado, establece que la duración del cargo será de uno hasta tres años, sin embargo, no da un periodo determinado.

Por otra parte, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal copias certificadas de las credenciales de acreditaciones de los ciudadanos que fungieron anteriormente como Agentes de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, las copias certificadas de las actas de asamblea de elección.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, obra en autos el nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil catorce, expedido por el entonces Administrador Municipal, Fausto Bustamante García, a favor del ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, como Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, para fungir durante el periodo comprendido del 2014-2016.

Así como, la copia certificada de la credencial de acreditación de Antonio Sánchez Sánchez, como Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, en el que se advierte que fue designado como Agente de Policía para el periodo comprendido del 2014-2016.



Sin embargo, de las documentales remitidas, se advierte que Antonio Sánchez Sánchez, únicamente fungió como Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, del dieciséis de marzo de dos mil catorce, al treinta y uno de marzo de dos mil quince, es decir, únicamente fungió durante un año, se dice lo anterior en virtud de lo siguiente:

Del análisis a las constancias, se advierte que, con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, suscribió un oficio para el entonces Administrador Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en el que renunciaba a su cargo, además, informó que convocó a una asamblea de elección extraordinaria para que se realizara el uno de abril de dos mil quince, con la finalidad de que los ciudadanos de la Agencia de Huamúchil, Oaxaca, determinaran la nueva integración que habría de tener la comunidad.

Del acta de asamblea electiva de uno de abril de dos mil quince, se advierte que, el ciudadano Heriberto Arreola Pérez, fue electo por la comunidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, para fungir como Agente de Policía, para el periodo del uno de abril de dos mil quince hasta la conclusión del mandato que ocupaba el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, obra en autos la copia certificada de la acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Heriberto Arreola Pérez, como Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, para el periodo comprendido del dos de abril de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, se advierte que, si bien es cierto el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, fue ocupado por dos ciudadanos, el primero de ellos, por el periodo de un año, y el segundo por el periodo de dos años, lo

cierto es que, ello se debió únicamente a la renuncia por parte del ciudadano que en un primer momento fue electo como Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, por lo que se advierte que el periodo no cambió, es decir que continuó siendo el mismo periodo de tres años.

Por otra parte, obra en autos el acta de la jornada electoral y cómputo de la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, de veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en la que se determinó ganadora la planilla roja, encabezada por el ciudadano Sadel Cruz López, para fungir como Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que se apersonó como tercero interesado en el presente juicio.

Por lo tanto, se advierte que, el periodo comprendido fue del año dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, dando como resultado un periodo de tres años.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal advierte que, no le asiste la razón a los actores al afirmar que el periodo de usos y costumbres que ha tenido la Agencia de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, ha sido por un año, pues como se mencionó anteriormente, de las constancias que obran en autos, **se advierte que el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, ha sido por el periodo de tres años.**

Máxime que, el periodo de los tres años que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, son los mismos que le corresponden al Ayuntamiento, es decir, el Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, dura el mismo periodo que la integración municipal, por lo que, cuando ésta integración cambia, también debe cambiar la integración auxiliar.



Es decir que, el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, debe empatar con el periodo que debe fungir la autoridad municipal, en este caso, el periodo que debe fungir el Agente de Policía en mención, es el periodo en el que debe fungir el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo anterior, es evidente que la convocatoria impugnada efectivamente era ilegal, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, la misma no contenía de manera clara y específica el periodo en el que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, así como, tampoco establecía la fecha de la elección, por lo que la misma carecía de certeza jurídica para la ciudadanía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo tanto, al no contener esos requisitos fundamentales que debe contener la convocatoria a elección, se advierte que la misma no fue emitida conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad, ello en virtud de que, no se estableció el periodo que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Es decir que, para que la convocatoria impugnada fuera legal y acorde al sistema normativo interno de la comunidad, la misma debía precisar que el periodo en el que debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como, la fecha de la realización de la elección.

Por lo anterior expuesto, este Tribunal estima procedente **declarar que el periodo por el cual debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, debe ser por el periodo de tres años.**

Sin embargo, no pasa desapercibido que, debido a la inestabilidad del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, el mismo ha estado un año sin autoridad municipal, por lo que, el periodo del cargo de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca,

debe ser el mismo que el periodo de la autoridad municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En ese tenor, se advierte que si las funciones del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, comprenden a la fecha, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, si el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal finaliza su función; también el cargo de Agente de Policía de Huamúchil, debe concluir en esa misma fecha.

**De ahí que este Tribunal determine que el periodo por el cual debe fungir el Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, comprende a partir de la fecha de elección de la citada agencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Derivado de lo anterior, se advierte que este Tribunal determinó que la convocatoria impugnada fue emitida de manera ilegal, así también que, la misma no fue emitida acorde al Sistema Normativo Interno de la comunidad de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, por lo tanto, en virtud de que, la Agencia de Policía lleva más de un año sin Agente, y debido a que fenecerá el plazo que el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, designó a un encargado de la citada Agencia, este Tribunal estima procedente ordenar lo siguiente:

**1.- Se ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a través de la Comisión respectiva que, **en un plazo breve, expida la convocatoria** para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, la cual **deberá contener como periodo del cargo** de Agente de Policía, a partir de la elección hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



2.- Se **ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a través de la Comisión respectiva que en la convocatoria de elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, a expedir, establezca la hora y fecha en la que se llevará a cabo la elección.

2.-. Se **ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a través de la Comisión respectiva que una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal en un plazo de setenta y dos horas, con las documentales necesarias para acreditar su dicho.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de **apremio una amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO. Notifíquese personalmente** a la parte **actora** y **terceros interesados** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## R E S U E L V E.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la resolución del presente juicio, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y

por los terceros interesados, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en término del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, expida la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, en términos de considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**, quien emite voto razonado; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



JDC/16/2020

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/16/2020. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, expreso que comparto el sentido del proyecto de resolución aprobado por unanimidad en el Pleno. Sin embargo, considero que, para arribar a la conclusión de mérito, se debió realizar un estudio desde la perspectiva de los principios autodeterminación y autonomía que tiene la Agencia en Huamuchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, pues el periodo para que el agente funja debe ser fijado en atención al que tiene vigente la comunidad, es decir, tres años y no al periodo, del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Se llega a tal conclusión porque de la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a

sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido la modificación del periodo del Agente, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, **la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.**

De ahí que, considere que este Tribunal no tiene facultades para fijar el periodo para que el Agente deba de fungir en la comunidad de Huamúchil, en atención al periodo que tiene el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pues afirmar tal circunstancia, atenta con el derecho de autodeterminación y autonomía que tiene la Agencia de elegir a sus autoridades bajo su sistema normativo interno. Pues en esencia, la elección de agente no tiene por que ser concurrente con la de las autoridades municipales, tan es así, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 79, fracción II, reconoce las elecciones de agentes bajo el sistema de usos y costumbres.

Por lo que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.



JDC/16/2020

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**